



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Caso Coc Max y otros vs Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Cristian Jeremías Cotóm Pérez

Guatemala, mayo 2021

**Caso Coc Max y otros vs Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Cristian Jeremías Cotóm Pérez

Guatemala, mayo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Cristian Jeremías Cotóm Pérez** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Coc Max y otros vs Guatemala.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO COC MAX Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **CRISTIAN JEREMÍAS COTÓM PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 25 de noviembre de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

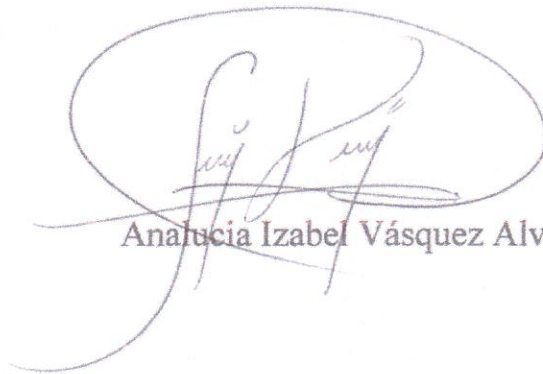
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante **Cristian Jeremías Cotóm Pérez**, ID 000086468. Al respecto se manifiesta que:

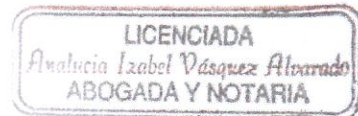
- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Caso Coc Max y otros vs Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Analucia Izabel Vásquez Alvarado





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de diciembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO COC MAX Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **CRISTIAN JEREMÍAS COTÓM PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala, 04 de enero del 2021.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis del estudiante **Cristian Jeremías Cotóm Pérez**.


Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: **Caso Coc Max y otros vs Guatemala**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente

  
M.A. Hilda Marina Girón Pinales





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CRISTIAN JEREMÍAS COTÓM PÉREZ**  
Título de la tesis: **CASO COC MAX Y OTROS VS GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

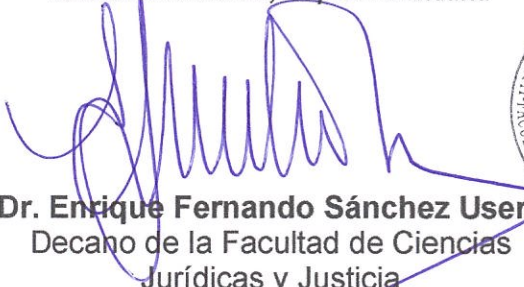
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 29 de abril de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

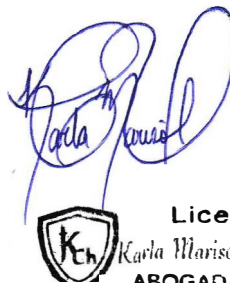
En la ciudad de Guatemala, el día trece de enero de dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **Karla Marisol Chojolán Uluan**, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **Cristian Jeremías Cotóm Pérez**, de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, bachiller en computación de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos espacio veintiséis mil cincuenta y cinco espacio cero novecientos tres (2400 26055 0903), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Manifiesta **Cristian Jeremías Cotóm Pérez**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Caso Cox Max y otros vs. Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales

con serie y número AW guion cero setecientos cuarenta y siete mil novecientos dos y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones ciento siete mil quinientos noventa y uno. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Licenciada  
Karla Marisol Chojolán Utuan  
ABOGADA Y NOTARIA



*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## DEDICATORIA

### **A Dios:**

Por ser el centro de todo, él es mi fortaleza y ayuda en todo momento. Nunca me ha desamparado, todos los días ha llenado mi vida con sus grandes bendiciones y ha guiado mi camino.

### **A mis padres:**

Por brindarme todo su apoyo incondicional, a pesar de los obstáculos que nos hemos encontrado en el camino. Gracias por sus consejos, sin ellos no pude haber llegado al lugar donde me encuentro. Agradezco por ser unas personas maravillosas y formar a la persona que soy hoy en día.

### **A mi hermana:**

Agradezco su comprensión y paciencia, por ayudarme cuando más lo necesitaba, gracias por levantarme del lugar donde me había quedado estancado.

**A mi novia:**

Por todo tu amor incondicional, por tu comprensión, gracias por ser de gran apoyo y por formar parte de mi vida. Me has regalado toda la fortaleza para seguir adelante.



# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantías judiciales y protección judicial	1
El derecho a la vida, integridad personal, y derechos del niño	24
Análisis de la sentencia caso Coc Max y otros vs Guatemala	54
Conclusiones	69
Referencias	71

## **Resumen**

En la presente investigación se analizó el caso Coc Max y otros en contra del Estado de Guatemala, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado, es responsable por la violación a una serie de derechos humanos consistentes en las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, derecho a la integridad personal y los derechos del niño en perjuicio de los pobladores que conformaban el lugar denominado “Aurora 8 de octubre” o Finca Xamán. Lo anterior debido a que el Estado de Guatemala incumplió con su obligación de proteger y velar porque se cumpla lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos.

La investigación que se realizó tuvo como principal función, establecer cuáles son los derechos que se vulneraron por los actos cometidos el 8 de octubre de 1995 en Alta Verapaz y los medios de defensa que posee cada ciudadano guatemalteco. Principiando por las garantías judiciales y seguidamente los derechos fundamentales que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, especificando en qué consisten cada una de ellas. Como se regulan en la legislación nacional e internacional y las principales características que lo conforman, que concluyeron con el aporte del sustentante.

Posteriormente, se analizó la sentencia denominada “Coc Max vs Otros”, en la que constaron primordialmente, los sucesos ocurridos en el lugar antes mencionado, los hechos y decisiones que establecieron las autoridades guatemaltecas en cuanto al caso. Como llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo sucedido en el Estado de Guatemala, el procedimiento realizado, y su resolución final, concluyendo con el análisis del sustentante

## **Palabras clave**

Caso Coc Max. Guatemala. Sentencia. Garantías Judiciales. Derechos vulnerados.

## **Introducción**

La presente investigación tiene por objeto analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Coc Max y otros vs Guatemala. Dicho fallo condenó al Estado de Guatemala por vulnerar derechos humanos durante la masacre en la finca denominada “Xamán”, ubicada en el municipio de Chisec, del departamento de Alta Verapaz.

Primeramente, se abarcará que son las garantías judiciales, su clasificación y cuáles son las que se aplican exclusivamente en el Derecho Penal. Luego se desarrollarán los antecedentes de los derechos humanos explicando sus orígenes y su evolución, y su reconocimiento internacional a través de la Convención Americana de Derechos Humanos. Seguidamente, la explicación de cada derecho vulnerado, sus definiciones, características y su regulación tanto en la legislación interna como en la internacional.

Se analizará las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado de Guatemala y, que le son imputadas en la sentencia anteriormente mencionada, así como los efectos jurídicos provocados por dicha sentencia. En cuanto a los objetivos, se realizará un análisis, de las garantías y protección judiciales en el proceso penal guatemalteco, así como a la protección a la integridad personal, derecho a la vida y derechos del niño por el Estado de Guatemala, terminando con un análisis

exhaustivo de la sentencia Caso Coc Max y otros vs Guatemala. De igual manera se realizará el estudio de las partes que intervinieron en el proceso como lo son, la parte agraviada o víctima, el estado denunciado y la mencionada Corte. También se realizará un análisis de los derechos vulnerados y los efectos jurídicos de la sentencia de mérito. El tipo de investigación a utilizar será documental, mediante el aporte de diferentes opiniones doctrinarias de profesionales en la materia que ayuden a establecer y ampliar lo referente a los derechos humanos vulnerados. Finalmente, un estudio explicativo donde el sustentante expondrá el contenido de cada uno de esos derechos.

# **Garantías judiciales y protección judicial**

## **Antecedentes**

Desde tiempos remotos, ha existido la necesidad de la existencia de derechos que nos protejan contra los agravios que provocan terceras personas. Como tal, en un inicio no existían autoridades que cumplieran con la función de mantener el control surgido entre los individuos. Pues cada quién obtenía justicia, por su propia mano, realizando una acción de igual o mayor magnitud en contra de su contrincante.

El reconocimiento de estos derechos no tuvo su desarrollo en un período corto. La evolución conllevó a una transformación que surgió a través de siglos y siglos del hombre viviendo en sociedad. Es a través de ese convivio con sus semejantes, que descubre la necesidad de establecer mecanismos con procedimientos y la designación de individuos ajenos al conflicto para la correcta aplicación de justicia, privando a cada individuo de la aplicación de justicia por mano propia.

Es así como la protección y las garantías judiciales nacen, por medio de las necesidades distintas de cada pueblo correspondiendo a su época. El primer antecedente conocido se remonta a la primera Constitución Política del Estado de Guatemala del año 1825, que contiene un total de 268 artículos, siendo uno de sus principales aportes la separación de los



poderes del Estado y en materia de garantías judiciales contenía las siguientes: a) la primera garantía establece, que nadie podía ser acusado y arrestado o detenido si no solo en los casos previstos en la ley. b) Esta también hace referencia a que ningún habitante de Guatemala, podía ser castigado si no solo en los casos que expresamente se encontraban en la ley y publicada antes de la comisión del delito. c) Se le garantizaba que a ningún ciudadano se le podía juzgar por tribunales secretos o especiales. d) Se abolía el uso de tormentos, azotes y penas crueles. e) Se establecía que solo a través de orden escrita de autoridad competente, precedida de una justificación de delito cometido que mereciera más que pena correccional y mediante la presencia de un testigo se podía apresar a un habitante. d) El interrogatorio a presos debía hacerse en un período que no excediera de cuarenta y ocho horas y debía resolverse su situación en menos de veinticuatro horas.

El segundo antecedente conocido se remonta a la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, emitida el 5 de diciembre de 1939, que constaba con un total de 38 artículos. Esta sostiene el valor de soberanía del pueblo como valor social, reconoce al Estado y como sus objetivos principales se encuentra la protección de la vida, la libertad y la igualdad jurídica y prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la tortura. En lo referente a las garantías establecía que las personas no podían ser perseguidas o detenidas si no fuera por solo los casos previstos en la ley.

Se prohibía a las autoridades a obligar a que las personas declararan en contra de sí mismas. Todos los jueces debían estar previamente establecidos y estaban obligados a respetar las formalidades y trámites establecidos. Ningún habitante podía ser detenido ilegalmente y todos debían ser presentados ante el juez, a quien le podían solicitar su exhibición.

También la ley Constitutiva de la República de Guatemala que entró en vigor hasta 1789, que fue encabezada por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, esta instituye los derechos individuales ya conocidos y la libertad de religión. Este cuerpo legal adicionaba, en concordancia con el tema de las garantías judiciales, que las personas únicamente podían ser detenidas por delitos y faltas con las formalidades que la ley establecía. En esta ley el interrogatorio debía hacerse en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas y la detención no debía sobrepasar los cinco días, remitiendo la autoridad el auto de prisión o decretar la libertad. Se amplía que además de la prohibición de obligar a declarar en contra de sí mismo, este tampoco podía hacerlo en contra de su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos. El derecho de defensa se declara como inviolable y se prohibía el uso de tribunales especiales.

Seguidamente la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1945, contenida en un total de 212 artículos, resulta albergando una gran variedad de innovaciones en materia social, producto de los hechos ocurridos en la segunda guerra mundial. Este cuerpo legal en su parte dogmática, incluye el capítulo referente a los derechos fundamentales bajo el acápite de garantías y lo dividen dos secciones, las individuales y las sociales. Procuró el mejoramiento del sistema penitenciario hasta ese entonces existente. En relación a las garantías, esta establecía del mismo modo la prohibición de declarar en contra de sí mismo, cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y adicionaba a los de afinidad en segundo grado. También se establece que las personas en juicio su derecho de defensa es inviolable y la existencia de los jueces preestablecidos. Las detenciones eran causadas, únicamente por la comisión de delitos, faltas por escrito emanado por autoridad judicial competente, observando la legalidad, exceptuando el caso de delitos *in fragantis*. Se estipulaba que nadie podía ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio y se aplicaba la pena de muerte solo en base a sentencia emitida por un tribunal oficial y por delitos cometidos por varones mayores de edad.

Otro antecedente importante se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956. En esta, en su parte dogmática en su Título IV, denominado Derechos Humanos contenida en siete capítulos

donde se establecen los derechos individuales y sociales, donde se desarrolla el amparo como protector de los derechos y garantías que la Constitución establece. Estipulaba, de manera específica las garantías procesales en materia penal, estableciendo que la ley no tenía efecto retroactivo, salvo cuando favorecía al reo. Todas las acciones u omisiones que no estuvieran calificadas en ley como delitos o faltas no eran penadas. Todos los autos de prisión debían estar fundados en información que precediera de personas que hayan cometido un delito. Se prohibía la aplicación de la pena de muerte a mujeres y menores de edad.

Finalmente se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, en esta constitución no se adopta la concepción de Derechos Humanos como tal, sino en su lugar incluye dos títulos que se refieren a ellos. El primero refiriéndose a las garantías constitucionales, que contiene dos capítulos de las garantías y de derechos individuales. Mientras que el segundo título se refiere al *habeas corpus* y al amparo como medidas protectoras. Dentro de los principales cambios que se encuentran en esta constitución y haciendo referencia a las garantías judiciales, se encontraba que solo por mandamientos judiciales o por apremios liberados con arreglo a la ley, se podía apresar a una persona y la flagrancia era la única excepción. Se añadía que por faltas o infracciones no se podía detener a nadie, cuya identidad podía establecerse en forma documental o testimonial. La ley seguía siendo retroactiva mientras

favoreciera al reo. Se seguía prohibiendo la declaración en contra de sí mismo. Finalmente, la aplicación de la pena de muerte era de carácter extraordinario, esta no podía aplicarse con fundamento en presunciones, no se aplicaba a mujeres, menores de edad y por delitos políticos, adicionaba que tampoco las personas mayores de 70 años podían sufrir esa condena.

Es a través de esos diversos cuerpos normativos que, hoy las garantías llegan a la cúspide de su evolución, que actualmente las encontramos en la Constitución Política de la República del año 1985, y de manera más específica en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 donde se regulan cuáles son las aplicables dentro de cualquier proceso en materia penal, velando que estas protejan los derechos de cada ciudadano.

### **Garantías judiciales**

Es necesario entender que las garantías judiciales son consideradas como una pluralidad de derechos, en su mayoría procesales, de carácter constitucional que tienen como cimiento principal resguardar la protección de los derechos considerados como fundamentales, otorgando a los vulnerados la posibilidad de resguardarse ante tales vejaciones por medio de distintos recursos planteados ante las autoridades correspondientes.

Valenzuela expone que “Se trata pues, de normas abstractas, de meros derechos, en tanto que las garantías son las instituciones que, también de origen constitucional y desarrolladas en leyes ordinarias, persiguen hacer positivos esos derechos.” (2003, p. 54) Visto de esta manera se podría considerar a las garantías judiciales únicamente como un conjunto de derechos abstractos, haciendo referencia a todos aquellos derechos establecidos en una normativa, en este caso la Constitución Política de la República de Guatemala, sin dejar de lado que estos también pueden encontrarse estipulados dentro del Código Procesal Penal, donde se detallan de manera más específica los que tiene relación en materia penal y, las garantías a todos aquellos mecanismos o procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional establece que una garantía judicial se entiende como:

El conjunto de instrumentos establecidos en las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, y que poseen además un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables, ya que la función jurisdiccional se ha establecido en su beneficio. (2014, p. 422)

Las normas son de carácter general, dado que, estas están establecidas de manera expresa dentro de un cuerpo normativo constitucional, dando como resultado que cada juzgador o autoridad judicial, debe apegarse estrictamente a lo estipulado. Al hablar de un doble enfoque, en el caso de



la judicatura, se hace referencia a que la aplicación de estas normas, en beneficio de los justiciables, es decir la población, son más eficaces y sencillas para los juzgadores.

Para Cortázar, desde su perspectiva y de manera muy resumida las Garantías Judiciales son: “Aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas.” (2012, p. 67). Se llega a determinar que las garantías judiciales son todos aquellos mecanismos, procedimientos y defensas establecidos en la ley para el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales dentro de un procedimiento legal, con el objetivo de que se desarrolle de forma independiente e imparcial, no dejando de lado que es de carácter constitucional, dando como resultado una generalidad; es decir, que no es exclusivo de una sola materia, ya sea penal o civil, sino a todas las demás ramas existentes donde hayan derechos individuales o colectivos de por medio. En Guatemala las garantías judiciales se encuentran contempladas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal de Guatemala.

Lo que se pretende con las garantías judiciales, es velar estrictamente por la protección de muchos derechos fundamentales de carácter constitucional. No solo procesales como, por ejemplo: los jueces naturales o preestablecidos, el derecho de defensa, debido proceso, la presunción de

inocencia, etc. Si no también, aquellos derechos de índole individual como lo son el derecho a la vida, la protección e integridad de la persona, su libertad e igualdad.

Se puede definir a las garantías judiciales también como, mecanismos de seguridad que son los pilares por excelencia para la protección de los derechos humanos en juicio, evitando así el abuso de poder por parte de las autoridades estatales. Garantizando la aplicación del debido proceso, garantía relevante para asegurar el cumplimiento de los demás derechos procesales, ya que su violación conllevaría la transgresión de otros derechos.

### **Características**

Las garantías judiciales, son consideradas como derechos individuales personales dentro de un proceso, cuentan con ciertas características que lo distinguen de otros, para Martínez (2017) son las siguientes:

- a) Son absolutos. Se extienden de manera general hacia toda persona sin algún tipo de excepción.
- b) Unilaterales. Porque el Estado es el único ente encargado de su protección mediante el orden jurídico.
- c) Originales. Por el hecho de que son primigenias para cada ser humano.
- d) Inalienables. Las garantías judiciales en ningún momento caducarán.

e) Subjetivos públicos. Los titulares de las garantías son personas físicas o colectivas y los derechos son pertenecientes al campo de derecho público.

f) Irrenunciables. Debido a que ningún gobernado puede rechazar de manera expresa o tácita sus derechos humanos que reconozca el texto constitucional. No son objeto ni materia de pacto alguno.

Se establece, que las garantías judiciales son un derecho absoluto, ya que se aplicará toda persona sin excepción alguna, a menos que alguna normativa prevea algún tipo de excepción para su aplicación. Son unilaterales, puesto que el Estado es el ente encargado de velar porque esas garantías se cumplen mediante la emisión de normativas y la aplicación de esta a través de las autoridades encargadas de impartir justicia. Son originales, esta característica hace relación al ser primigenio es decir el principio de todo, al referirse que esta tiene su origen en una Constitución, y en este caso sería la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo esta ley el origen de todas las demás normas. Son inalienables, al establecer que este derecho en ningún momento de la vida individual y jurídica van a perecer o prescribir, esta garantía permanecerá siempre en el tiempo. Son subjetivos, porque estas garantías no pertenecen únicamente a una persona individual sino también a las personas jurídicas y estas al ser públicas regulan las relaciones de estas con la autoridad encargada de impartir justicia. Son irrenunciables, porque ninguna

persona puede renunciar a sus propios derechos humanos establecidos. Todo acto y norma que contravenga estos derechos son nulos de pleno derecho. Con estas características se establece la gran importancia de estas garantías, puesto que benefician a toda persona para el correcto cumplimiento de los procedimientos, garantías y mecanismo de defensa para cada persona dentro de un proceso.

Se nos presentan una gran diversidad de características pertenecientes a las garantías judiciales, pero tomando como base su regulación legal, al ser una gran variedad, también contienen el carácter de ser pluridisciplinarios. Es decir, que no pertenecen exclusivamente al proceso penal; si bien están contenidas en el Código Procesal Penal, estas se encuentran estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dando como resultado que de forma general se apliquen en las demás ramas del derecho.

Estas no están únicamente determinadas en la normativa interna guatemalteca, además, se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto fuerza a que cada Estado parte que lo haya ratificado, a comprometerse con aplicarlo de manera general a todos sus ciudadanos y/o extranjeros, constituyendo una obligatoriedad, que es una característica esencial. Dando como resultado la garantía de la protección de los derechos fundamentales, de las personas dentro del proceso. En ese

mismo orden de ideas, es un derecho que trasciende fronteras nacionales, porque no está únicamente protegido en el Estado de Guatemala, sino también en los demás países que también lo han ratificado.

### **Garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco**

Las garantías judiciales también pueden ser llamadas garantías procesales o garantías constitucionales, tienen -por objeto la protección contra un peligro o riesgo. Al ser de carácter constitucional, persiguen esencialmente la protección de derechos esenciales, además, guían el proceso penal para la determinación de una sentencia, por un hecho o acto calificado como delito o falta.

Las garantías judiciales comprenden varias clasificaciones que conjuntamente conforman este concepto. Según Valenzuela, (2003) desde su punto de vista, establece un total de dieciséis garantías judiciales las cuales son las siguientes:

- 1) Presunción de legalidad
- 2) Presunción de inocencia
- 3) La coercibilidad del imputado
- 4) La única persecución
- 5) La libertad personal
- 6) Detención legítima

- 7) Derecho de defensa
- 8) Exhibición personal
- 9) El amparo
- 10) El orden constitucional
- 11) *In dubio pro reo*
- 12) Libre emisión del pensamiento
- 13) Omisión de encarcelamiento
- 14) Peritaciones e intérpretes
- 15) Irretroactividad de la ley y aplicación de la más benigna
- 16) Juez natural

Dentro de la legislación guatemalteca encontramos enumeradas, de manera taxativa, tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal, las garantías judiciales que comprenden nuestras normativas y que son aplicables a cualquier proceso penal, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

a) Principio de legalidad: El cual establece que ninguna persona, dentro del proceso, será sancionada por hechos o actos que, al momento de producirse, sean calificados como delitos o faltas. Es decir, todo acto antijurídico debe estar previamente tipificado como tal en una norma jurídica, y en Guatemala se encuentra en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

b) El debido proceso: El objetivo de esta garantía en el proceso penal guatemalteco, se aplica estipulando que toda persona debe ser juzgada conforme a los actos, procedimientos y autoridades preestablecidas en la ley. Esta se encuentra estipulada en los artículos 3, 4 y 6 del Código Procesal Penal.

c) Presunción de inocencia: Tiene como propósito velar porque el imputado, dentro de un proceso penal, se le considere como inocente durante todo el desarrollo de este hasta que una sentencia dictada por la autoridad correspondiente destruya dicho principio. Esta garantía se encuentra estipulada en el artículo 14 del Código Procesal penal.

d) Derecho a una debida defensa: Su función principal, es otorgar a toda persona, física o jurídica, de todos los medios legales que la legislación establece, para poder defenderse dentro de un proceso por cualquier cargo que se le atribuya. Esta se encuentra regulada en el artículo 20 del Código Procesal Penal.

e) Derecho a no declarar contra sí mismo: Esta garantía penal, tiene como objetivo que ningún imputado, ligado a proceso penal, pueda ser obligado a declarar en contra de sí mismo, en contra de alguno de sus familiares, ni se usaran cualquier otro tipo de medios para obligarlo a declarar, otorgándole la libertad de responder de todas las preguntas que se le

formulen, esta garantía penal está regulada en el artículo 15 del Código Procesal Penal.

f) La garantía de cosa juzgada: Esta tiene como finalidad dejar sin efecto la apertura de un nuevo proceso, puesto que la persona objeto de ese nuevo litigio ya ha sido juzgada por ese mismo hecho, y ha habido una sentencia firme. De esta manera, nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, cuando ya exista un fallo condenatorio o absolutorio, evitando así que una persona sea sometida a un proceso por la misma causa y que pueda cambiar el fallo, perjudicándole. Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

g) Igualdad en el proceso: La igualdad es aquella garantía por la cual todos los sujetos involucrados en el proceso gozan de los mismos derechos y garantías otorgados por la constitución y demás leyes. El objetivo principal es salvaguardar los derechos contenidos en la legislación y establecer un proceso justo y en cumplimiento de la ley para todos los sujetos implicados. Garantía que se encuentra regulada en el artículo 21 del Código Procesal Penal.



## **Protección judicial**

Continuando con el estudio se abarcará la protección judicial, que se promueve a través de recursos dentro de un proceso judicial ante autoridades judiciales competentes, con el objetivo de solicitar que se les abrigue sobre actos que han vulnerado esos derechos fundamentales, reconocidos expresamente en la constitución y demás leyes internas, esperando que se les responda de manera positiva en la solución de ese conflicto.

Para el efecto Vargas establece:

Se refiere a un espacio de la tutela de los derechos, no a todo el universo ni a todas las particularidades que pudieran aparecer en el ejercicio jurisdiccional: el amparo de los derechos fundamentales, por medios sencillos, rápidos y efectivos, calificativos que se encuentran en las promesas de la Convención y en las mejores aspiraciones de los justiciables... (2016, p. 3)

El Estado de Guatemala, tiene la obligación de brindarle a cada uno de sus habitantes la posibilidad de protegerse de vulneraciones a sus derechos fundamentales mientras se esté desarrollando un proceso, estas transgresiones son cometidas siempre por las autoridades judiciales, ya sea por el no cumplimiento efectivo de lo requerido en una norma o por no desarrollar de manera eficaz un procedimiento. Aunque lamentablemente la sencillez y la rapidez para esa protección dependerá de cada país con respecto a su deber positivo de garantizarlo, rechazando los mecanismos

que afecten esa efectiva gestión. El derecho a la protección judicial va íntimamente ligado con el derecho constitucional de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, puesto que ahí es donde el agraviado lo debe plantear.

Por su parte Zayat estipula:

Se puede decir que es el derecho fundamental del sistema, sin el cual todos los otros derechos humanos quedarían sin reparar en caso de una violación, siendo simplemente una expresión de deseos, y no verdaderos derechos. Es, sencillamente, la garantía de un tribunal de justicia imparcial que ponga fin a una situación lesiva de un derecho subjetivo. Constituye, a su vez, un derecho humano inalienable. (2000, p. 111,112)

La protección judicial es un derecho sin el cual los demás derechos no tendrían una debida aplicación. Si no existiera este derecho no hubiera una correcta protección hacia los derechos inherentes, puesto que, de no haberlo, sería muy común ver procesos con una serie de fallos porque no se han respetado debidamente los preceptos legales previamente establecidos. Es obligación de todo tribunal de que estos vejámenes no ocurran, ya que el proceso se retrotraería a un estado anterior previo a dicha violación, provocando retrasos y costas judiciales.

Entonces se puede definir a la protección judicial como aquel derecho inherente a todo ser humano, cuyo objetivo principal es brindarle a cada ciudadano un recurso sencillo, rápido y eficaz para resolver una situación en la que se han vulnerado derechos dentro de un juicio, facultando al

afectado, con poder concurrir a las autoridades judiciales competentes solicitando que se restaure los derechos considerados como violados y su aplicación efectiva a través de la presentación de recursos ante las autoridades judiciales superiores o ante el mismo Juez que haya dictado su resolución. Cuyo alcance de protección se extiende a todos aquellos derechos de carácter nacional e internacional ratificados por el Estado de Guatemala como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, a través del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se funda esencialmente el derecho a la protección judicial, que no es suficiente que la protección judicial este regulada de manera expresa dentro de las leyes internas de un país; sino que es fundamental la existencia de dos preceptos para que sea factible. El primero, la idoneidad, es decir, que debe ser el medio adecuado para proteger una situación jurídica. El segundo debe ser eficaz, con ello quiere decir que debe ser capaz de producir los resultados para que surtan los efectos jurídicos con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. De esa manera cada persona debe contar con un recurso efectivo, rápido y sencillo, que permita anular lo resuelto por las autoridades judiciales y la situación jurídica en la que se encuentra, y hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, en el Estado de Guatemala, el recurso que se establece para la protección y restauración de derechos encontramos la acción de amparo un recurso de carácter y fundamento constitucional, además de estar contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; nos otorga la facultad de concurrir ante las autoridades judiciales o cualquier entidad descentralizada, autónoma. Solicitando que se nos restaure el imperio de nuestros derechos o se regrese a una situación jurídica anterior. Facultando a cualquier guatemalteco o persona extranjera el abrigo correspondiente si en dado caso sucediera una violación. Consolidando efectivamente, que en el Estado de Guatemala se cumple lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Regulación legal**

### a) Nacional

La importancia de la protección judicial se ve reflejada en la forma en que se aborda en nuestra legislación. Para considerarse como primordial, debe encontrarse contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de la cual encontramos los siguientes artículos, que hacen mención o referencia a dicha protección, de manera directa o indirecta:

En cuanto a la facultad que otorga a cada persona la protección a sus derechos se encuentra el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se regula que la defensa de la persona y todos sus derechos son inviolables. Ninguna persona podrá ser condenada ni ser privado de sus derechos sin antes ser citado, oído y vencido dentro de un proceso legal ante un juez que sea competente y preestablecido. Este es el llamado derecho de defensa, el cual también es una garantía de carácter constitucional aplicable dentro de cualquier proceso. Tiene como función establecer que las autoridades no puedan perjudicar en ningún momento los derechos de los individuos, y para la existencia de una sentencia debe previamente existir con el requisito de la conclusión normal del procedimiento. Esta garantía faculta de manera directa juntamente con el derecho a la protección judicial a que cada persona pueda defenderse de cualquier injusticia a sus derechos fundamentales cometidos por las autoridades judiciales dentro de un proceso.

El artículo que faculta a cada persona la protección a sus derechos se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se establece que cualquier persona puede concurrir a tribunales, dependencias u oficina del Estado para ejercer cualquier tipo de acción para hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, facultándonos como individuos para dirigirnos

directamente a tribunales y hacer valer nuestros derechos, en dado caso se nos hayan violentado, por alguna ilegalidad, siendo esta uno de los objetos por los que vela la protección judicial. Tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos por personas en el ejercicio de funciones oficiales, es decir las judiciales.

También es de vital importancia el artículo 203 constitucional que estipula: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”, este artículo está más encaminado a la actuación de los jueces y la subordinación que tiene cada órgano jurisdiccional hacia la Constitución, que faculta a cada uno de ellos a impartir justicia de manera eficaz y rápida. Además, de procurar por el desarrollo de un proceso imparcial procurando no violentar los derechos que la Constitución y las leyes le otorgan a los justiciables que son los ciudadanos.

Estos son los medios jurídicos que instaura la Constitución Política de la República de Guatemala para la protección y restauración de derechos violados que son inherentes a toda persona humana, por el hecho de que hayan sido violentados durante un proceso o por algún tipo de autoridad, además se establece que estas estarán presentes en cualquier tipo de

materia de derecho existente. Como se puede observar, no se establece de manera directa la protección judicial en la legislación guatemalteca, pero a través de esos artículos se logra desglosar, que efectivamente se aplica este derecho dentro la república de Guatemala.

#### b) Internacional

Respecto a la regulación internacional de la protección judicial, esta se encuentra en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que cualquier persona tiene derecho a un recurso que sea rápido y sencillo, o cualquier otro recurso que sea efectivo, planteándolo ante los jueces o tribunales competentes, con el objeto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales que la constitución, las leyes internas de un país o los que establece la Convención, aun cuando haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. Los jueces o autoridades judiciales, al momento de que se les accione por un hecho que ha vulnerado los derechos fundamentales de una persona deberán abstenerse de seguir realizando los demás actos procesales correspondientes, hasta que sea resuelta esa cuestión por una autoridad superior. Concluido, los jueces o tribunales deberán inmediatamente resolver la situación provocado por ellos, y regresar a un estado anterior, a que se cometiera el acto ilícito.

También este derecho se encuentra regulado en La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 y establece que es obligación del estado a prestarle a toda persona el derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las demás leyes. Este artículo faculta a cada persona de concurrir ante las autoridades competentes es decir las judiciales, solicitando que se restauren sus derechos fundamentales, mediante la utilización de un recurso efectivo garantizando el libre acceso a la justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 18 establece: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos... debe disponer de un procedimiento sencillo y breve... que lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo ... derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” Este artículo de la misma manera faculta a cualquier ciudadano de concurrir a tribunales para solicitar la restauración de sus derechos individuales. Constituyendo que los Estados deben crear procedimientos de naturaleza breve y sencilla.

La regulación internacional establece de mejor manera la protección judicial como un derecho esencial, facultado para proteger a cada persona en sus derechos ante las autoridades judiciales. Al contrario de la



legislación nacional guatemalteca, no está regulada de manera concreta en un cuerpo legal. Es necesario tomar varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala para tener el fundamento de este derecho, además en la Ley de Amparo y Exhibición personal se nos establece la acción de amparo para la protección y vulneración a derechos.

## **El derecho a la vida, integridad personal, y derechos del niño**

### **Derecho a la vida**

El derecho a la vida es de naturaleza universal, considerado como el derecho principal y fundamental dentro de la diversa gama que conforman los derechos humanos. La vida, considerada desde su concepción es protegida a través del derecho a la vida cuyo fin vital es la protección de la existencia misma de la persona humana y brindar, además, el derecho a no ser asesinado, otorgándole a cada uno la oportunidad de gozar de manera plena de este derecho.

Al respecto Sierra indica que: “El derecho a la vida es la facultad que tiene toda persona, a que no se dañe, menoscabe o lesione su cuerpo, salud física y salud mental que pongan en peligro su existencia” (2007, p.156). Este derecho, por ende, lo posee toda persona humana, el derecho a la vida no solo abarca la protección de la vida de la persona en sí misma, si no que

abarca también todos los factores importantes para que una persona mantenga una plena existencia, como el derecho a una vida digna y no sufrir ningún tipo de menoscabo. Con respecto al derecho a la vida, Diez señala:

El derecho a la vida implica el derecho a disfrutar plenamente de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural. La privación de este derecho constituye el daño más grave, más severo que pueda sufrir un ser humano, dado su carácter definitivo e irreparable (1999, p. 118)

El derecho a la vida se disfruta con el simple nacimiento hasta que por causas naturales una persona fallezca. Sin embargo, esta hace una excepción al establecer que este derecho puede ser interrumpido por un tercero, en el momento que este atenta en contra de la existencia de cualquier ser humano, en otras palabras, el fallecimiento de una persona. Podría considerarse que esta tiene un carácter de tipo definitivo e irreparable, esto es debido a que el derecho a la vida no puede ser recuperado puesto que la persona ha dejado de existir.

Desde otro punto de vista, el Manual para Parlamentarios de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

El derecho a la vida es el derecho humano más fundamental y no puede ser derogado ni siquiera en tiempos de guerra o en estados de emergencia. A diferencia de la prohibición de la tortura o de la esclavitud, no obstante, el derecho a la vida no es un derecho absoluto. (2016, p. 132)

Este derecho es de carácter fundamental y esencial, no puede ser derogado ni revocado en ningún momento de la vida, aún por causas superiores como lo sería una guerra o cualquier otro estado de prevención. A pesar de ser primordial y encontrarse regulado en cada legislación del mundo, su carácter no es absoluto ya que existen normativas en las que encontramos la aplicación de la pena de muerte, caracterizando una excepción.

Muchos tratadistas discuten que es lo que conforma el derecho a la vida, dirigiéndose la mayoría, a que es el consistente en el derecho a vivir y permanecer con vida; o, que es el derecho obligatorio para que una persona reciba los recursos necesarios para mínimamente subsistir. Aunque no están del todo equivocados; este derecho además debe conformar todo lo necesario para una existencia digna y de ese modo la vida debe ser protegida, conllevando también el derecho a no ser asesinado, que sería uno de los preceptos fundamentales de este derecho.

El derecho a la vida puede ser definido como el derecho fundamental y supremo, inherente a toda persona humana, que tiene como principal función la protección de la vida desde la concepción hasta la muerte de una persona, para el pleno ejercicio y goce de todos los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan, porque sin la existencia de esta no podrían ejercerse ni desarrollarse todos los derechos que le han otorgado.

Cuyo alcance y contenido no se limita solamente a la existencia misma, si no al disfrute de una vida digna y principalmente el derecho a no ser asesinado.

### **Características**

El derecho a la vida contiene una serie de características que son propias de esta y conforman su esencia. A continuación, se exponen las ideas de Peña (1992) siendo las siguientes:

a) Es intrínseco: Porque su posesión no depende de ninguna cualidad o característica distinta a la de ser únicamente un hombre o persona, esto quiere decir que para su tenencia es necesario únicamente pertenecer a la raza humana.

b) Es universal: Se trata de un derecho que adscribe a todo ser humano, no existe ningún humano que no sea titular de este derecho, cualquiera que fuere su contexto, características idiosincrásicas y circunstancias.

c) Es igualitario: Todos los seres humanos poseen un título igual a tales derechos, porque para poder adquirirlos se necesita únicamente ser hombre.

d) Es absoluto: Porque los derechos humanos son expresión de bienes de fundamental relevancia para sus titulares.

El citado autor, consigna de manera ampliamente cuales son las características que individualizan el derecho a la vida, sin embargo, este es intrínseco, universal e igualitarios, porque pertenece a toda persona por el hecho de pertenecer únicamente a la raza humana, pero de manera más específica, este derecho si es imprescindiblemente absoluto, porque con ella constituye la protección del derecho de vivir a cada persona. El derecho a la vida puede constituir además otras características como el ser permanente, este no se extingue nunca, y con eso quiere decir que estos pueden ser juzgados en cualquier momento, porque las violaciones a esos derechos son consideradas de lesa humanidad. Este derecho también es totalitario o absoluto, porque en el Estado de Guatemala todos gozan de ella, pero, existe una excepción marcada en el Código Penal para arrebatar una vida y esta se encuentra en el artículo 137, donde se establece la privación de la vida del producto de la concepción con el único propósito de salvaguardar otra vida y esa es el de la madre, consistiendo entonces una excepcionalidad en casos de emergencia.

Por otro lado, Papacchini (2010) tiene sus propias ideas la cuales son las siguientes:

a) Un derecho para todo ser humano. Porque para poseerlo el único requisito esencial es el de ser de la raza humana y cualquiera puede reivindicarlo.

b) Un derecho absoluto. No es necesario que el individuo requiera otras condiciones adicionales para poder gozar de él salvo como ya se ha dicho, su estatus de humano.

c) Un derecho inviolable. Porque este derecho no puede ser vulnerado en ningún momento por terceros, ni por alguna razón plausible, o consideración de utilidad o bien común o cualquier otro tipo de fin superior.

d) Imprescriptible pero inalienable. Puede existir aun cuando una persona haya causado un sin fin de crímenes abominables. Este derecho no prescribe y se mantiene de forma prerrogativa en cada individuo.

e) No es inalienable por la razón de que nadie puede renunciar de ejercerlo o hacer omisión de él, puesto que su finalidad es hacer defensa en contra de las intervenciones externas que en dado momento pueda sufrir una persona.

Esta clasificación constituye que el derecho a la vida es un derecho para todo ser humano, puesto que por el simple hecho de ser seres humanos todos los poseen sin excepción alguna, sin importar su condición. Es absoluto, porque la persona no necesita otra calidad más que el de ser un ser humano. Es un derecho inviolable, al establecer que nadie y que por ningún motivo puede vulnerar este derecho por lo que este posee garantías,

mecanismos y protección especial para su debida defensa, es decir consta en una normativa y la vulneración de esta puede recaer en una sanción. Es imprescriptible, al referirse que esta no perece en ningún momento aun cuando una persona haya cometido los crímenes más terribles, siempre gozará de este derecho a pesar de las circunstancias. No es inalienable, en razón de que el beneficiario de este derecho goza de él por ser un derecho inherente y no puede realizar actos que conlleven a la renuncia de ejercerlo o hacer caso omiso de éste.

El derecho a la vida es ampliamente protegido y se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, dándole dos características por el solo hecho de estar consignado en ese cuerpo legal. En primer lugar, la característica de ser constitucional: de manera general este derecho se encuentra en todas las constituciones de cada país, como un derecho fundamental que tiene por objetivo la plena existencia de cada ciudadano. En segundo lugar, la característica de ser insuprimible o no reformable: Por el simple hecho de estar regulado en la constitución y esta no puede ser reformada tan simplemente como otras leyes, ya que debe existir todo un procedimiento de reforma a la Constitución. Este derecho debido a su naturaleza universal, contiene de manera arraigada la característica de ser interdependiente, pues si no existe la vida en sí, no se pueden proteger ni desarrollar los demás derechos inherentes a la persona

humana, además de la considerable conexión que tienen los derechos humanos entre sí.

## **Regulación legal**

### a) Nacional

Respecto a la regulación nacional que se le da a este derecho en Guatemala, encontramos que se encuentra instituido, en la Constitución Política de la República de Guatemala, marcando así su importancia y rango. El artículo 3 de la Constitución indica, de manera clara, que el primordial encargado de velar por que este derecho se respete y proteja es el Estado de Guatemala, por lo que se le designa la tarea de poner en marcha a todas las instituciones nacionales, jurídicas, públicas y privadas, para cumplir con su resguardo. Un aspecto importante para resaltar es el hecho de que la Constitución protege la vida humana desde su concepción, es decir que el Estado de Guatemala adopta la teoría de la concepción, determinando que la vida comienza desde aquel momento biológico en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide, dando lugar al nacimiento de un nuevo ser. Además, establece que todo ser humano, nacido o no, como sujeto que goza del derecho a la vida y que cuenta con todos los derechos que la ley le garantizan y todos los mecanismos para la protección de estas.



## b) Internacional

Previamente a establecer cuáles son las normas de carácter internacional, es necesario indicar porque estas son aplicables dentro del territorio nacional guatemalteco. Para iniciar la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue ratificada por Guatemala en 1948 junto con otros cincuenta y ocho miembros. Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año de 1976 y en el mismo año la Convención Americana de Derechos Humanos también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, obligando a el Estado de Guatemala a su aplicación dentro del territorio nacional.

En cuanto a su regulación en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 establece la seguridad al derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas. Especificando este artículo la universalidad de este derecho, dando la pauta que pertenece por ende a toda persona.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos encontramos el artículo 4, donde establece que cualquier persona tiene derecho a que se le respete su vida. Porque se encuentra protegido por la ley desde el momento de la concepción. Por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en la Constitución Política de la República de Guatemala

se protege la vida humana desde la concepción, por lo tanto, es deber del Estado velar por esa protección hasta la hora de la muerte de un individuo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6 establece que el derecho a la vida es inherente de toda persona humana.

Esta ampliamente protegido por la ley por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Se estipula, que toda persona con el simple hecho de ser de la raza humana posee el derecho a la vida, y que está ampliamente protegida por la normativa para su efectiva protección, por lo que no se le puede privar injustamente a nadie de este derecho. Al observar todas estas regulaciones se establece que el derecho a la vida es un derecho universal, inherente a toda persona humana y regulado en todas las leyes, tratados y convenciones de todos los países, como un derecho personalísimo y como tal muy protegido por cada uno de ellos.

### **El derecho a la integridad personal**

Es necesario explicar que el derecho a la integridad personal también figura dentro de los derechos humanos considerados como fundamentales. La existencia de este derecho vela por la garantía y respeto a la dignidad física de la persona. Procurando que, durante todo el tiempo de vida, nadie sufra alteraciones de cualquier tipo, además de procurar que cualquier individuo tenga una vida y desarrollo sano.

Afanador lo define de la siguiente manera:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquier de sus tres dimensiones. (2002, p.147)

En este derecho existen tres tipos de condiciones o vulneraciones que deben de existir para que se considere que este derecho ha sido violentado, las cuales son las siguientes:

a) Maltrato físico: Considerado como aquel consistente en todo tipo de acciones de carácter violento en contra del organismo que conlleven una consecuencia leve o grave en el mismo, puede ser desde simples lesiones o hasta heridas que conlleven mucho tiempo de recuperación.

b) Lesiones psíquicas: Conjunto de alteraciones leves o en ocasiones muy severas, de la conciencia humana. Ocasionadas mayoritariamente por experiencias violentas o desagradables que conllevan a una persona a tener dificultades en requerimiento de la vida ordinaria y tiene como consecuencia para al afectado un lamentable desarrollo en sus actividades sociales de toda índole.

c) Maltrato moral: Aquel grupo de actos que conllevan a la humillación y menoscabo en el trato hacia una persona. Este derecho protege cualquier tipo de violencia hacia estos tres estados de existencia. Ya que, en su

conjunto, conforman un estado de vida digna para cualquier individuo, que es lo que se pretende en cualquier legislación.

Complementando las ideas desarrolladas, Diez expone su definición sobre el derecho a la integridad personal, indicando

El derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación sin detrimento del cuerpo y de la mente, y excluye por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o la inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo o de algunas de las facultades de la mente (1999, p.119)

El derecho a la integridad personal vela estrictamente porque el cuerpo y la mente no sufran ningún tipo de vejámenes, se exceptúa que en este derecho no se incluyan los diferentes tipos de violaciones de carácter mental y las privaciones de libertad de algún miembro del cuerpo, puesto que ya caería en actos de diferente naturaleza, de los cuales esta no trata de velar el derecho antes mencionado, correspondiéndole a otro derecho humano como lo sería el derecho a la libertad.

La integridad personal, comprende como contenido varios aspectos importantes; siendo el primero la prohibición de la tortura, que es aquella consistente en la intención de provocarle heridas graves a un individuo, con el objeto de obtener información de esta. El segundo, la prohibición de otros tratos crueles o degradantes, que tienen como finalidad disminuir la capacidad física, mental y cognitiva de una persona, además de todos

aquellos que no provocan dolor físico, como el de infundir miedo innecesario por hechos que no han pasado.

Este derecho posee la peculiaridad de ser “*erga omnes*”, que es un latinismo que tiene como significado “respecto de todos” y es utilizado en derecho para referirse a la aplicabilidad o alcance de una norma. Con eso se quiere decir que en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la legislación interna guatemalteca, se prohíbe de manera expresa el sometimiento a cualquier persona sin importar la circunstancia a diversos tratos que denigre su integridad física. Hay una excepción muy marcada para este derecho, y es el uso para fines medicinales. Es decir, los trasplantes de cualquier naturaleza en el cuerpo humano con el objetivo de salvaguardar una vida.

Por lo tanto, con la información aportada, el derecho a la integridad personal es definido como aquel derecho que posee toda persona humana para que no sea perjudicada en ningún momento de su vida natural, no limitándose a solo aspectos de daño físico, si no cuyo alcance también abarca elementos emocionales, psíquicos y morales. Aplicando diversas normas de carácter interno e internacional para la protección y goce de este derecho. Constituyendo su violación a distintas connotaciones de grado, porque abarca desde la tortura hasta otros vejámenes o tratos

cruelles o degradantes. Estableciendo cada una de ellas heridas de diferentes y diversas magnitudes.

## **Características**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide con la jurisprudencia europea, esto quiere decir que está absolutamente de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las características que conforman el derecho a la integridad personal con lo que expone las siguientes:

a) su inderogabilidad, aún en situaciones de emergencia...; b) el principio de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, aun en casos de amenazas a la seguridad nacional o uso para combatir el terrorismo...; c) las obligaciones tanto negativas (abstención) como positivas que genera al Estado (medidas de prevención razonable contra ataques de particulares, deber de investigación y sanción a responsables, reparación y adopción de leyes y prácticas). Se destacan violaciones “procesales” al art. 5o. por incumplimiento del deber de investigar denuncias serias de tratos crueles o tortura, y d) en casos de privación de libertad se admite como legítimo únicamente el inevitable sufrimiento inherente a la detención, enfatizando la obligación de los Estados de garantizar la salud y la “vida digna” de las personas privadas de libertad... (Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2014, p.352)

La inderogabilidad es una característica que hace referencia, a que este derecho no se extingue en ningún momento de la vida, no se puede dejar sin efecto en ninguna circunstancia aun cuando hay algún estado de prevención en el Estado de Guatemala. El no uso de la tortura, toda autoridad tiene estrictamente prohibido ocasionar lesiones físicas o mentales, con el fin de obtener de un tercero cualquier tipo de información,

aunque sea indispensable. En el caso previsto de los privados de libertad, el derecho a la integridad personal no se pierde aun cuando una persona haya sido vencida en pleno juicio y tenga una sentencia ejecutoriada en su contra, por lo tanto, durante todo el tiempo que este penado con privación de libertad no se le debe limitar este derecho. Así como también, establecer que los Estados son los responsables de investigar todos aquellos casos en que se hayan violentado el derecho a la integridad personal de sus ciudadanos, buscando una penalización para los infractores de los mismos.

Las características presentadas se enfocan más a lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se desglosan varios elementos por los cuales se comete una violación al derecho a la integridad personal. De manera general al estar plasmado en dicho cuerpo legal, le da un carácter de inviolabilidad, obligando a cada individuo o autoridades de un Estado a no vulnerar ninguno de los tres estados, físicos, morales y psíquicos para una existencia digna. Este derecho también es igualitario, la misma Convención Americana y Constitución Política de la República de Guatemala consagran fehacientemente el derecho de igualdad, provocando que este derecho sea aplicable para todos sin ningún tipo de distinción y discriminación. Este derecho es interdependiente, como bien se sabe los derechos humanos se encuentran conectados entre unos y otros, y este derecho está ampliamente ligado al derecho a la vida, puesto que

uno de los preceptos de esta es la existencia digna y la integridad personal, también existe para que cada persona tenga ese beneficio.

De tal manera que los derechos humanos comparten mayormente las mismas características, sin embargo, algunos son más específicos dependiendo del bien jurídico tutelado que protegen. Cualquiera de estos derechos es de carácter general, inalienable e inherente, porque todos los seres humanos lo poseen por el simple hecho de ser de la raza humana y la universalidad como característica esencial, porque es aplicable a nivel internacional.

## **Regulación legal**

### a) Nacional

En cuanto al derecho a la integridad personal, al igual que los otros mencionados, encuentra su regulación, primordialmente, en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en tres artículos. El artículo 2, el cual es de suma importancia ya que lo establece como un derecho humano fundamental, el cual debe ser protegido por el Estado garantizando la vida plena de los individuos que conforman la sociedad guatemalteca. El Estado de Guatemala es el principal garante de la integridad y seguridad de las personas, por lo que debe establecer



políticas encaminadas a su protección, resguardo y sanción, cuando este se vea vulnerado o amenazado, ya sea por el mismo Estado o por terceros. El artículo 4 de la referida Constitución determina que nadie debe ser sometido a ningún tipo de tratamiento que menoscabe su dignidad, en el Estado de Guatemala toda persona debe ser respetada y no sufrir algún tipo de abuso o discriminación que perjudique su valor como persona.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es claro al mencionar que ni los privados de libertad, pueden estar exentos en el goce del derecho a la integridad personal. Estos individuos deben de gozar mínimamente de normas que conlleven una existencia digna dentro de las instalaciones de detención o prisión. Deben ser tratados como seres humanos en todo momento; no deben existir motivos para ser discriminados y no sufrir tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas. Se prohíbe el ejercicio de trabajo incompatible con el estado físico de los reos y la práctica de cualquier tipo de experimentos científicos.

La Constitución Política de la República de Guatemala le otorga un rango superior a este derecho, pero no podemos olvidar que también se encuentra regulado en el Código Penal Guatemalteco, en la Parte Especial comprendido en los artículos 123 al 158, dedicándole el primer título identificado como “Delitos contra la vida y la integridad de la persona”.

Las violaciones consideradas dentro de este primer título tienen como bien jurídico tutelado la vida y la integridad de la persona. Entre los sujetos, contemplados en estos delitos, englobados de manera general, encontramos; como sujeto pasivo, a la persona viva que sufre de la violación y como sujeto activo la persona que realiza la acción u omisión que atenta contra la vida o integridad del ser humano.

Con relación a este derecho, De León y De Mata (2002) indican que:

los delitos de este título se refieren a los ataques a la vida, considerada como el valor supremo y consecuentemente digna de protegerse a través de la amenaza de la sanción penal, y los demás ataques a la persona que, aunque no lo son contra la vida, sí la ponen en peligro o significan una grave amenaza de ésta y dejan al ofendido en menoscabo de sus condiciones físicas normales. (p. 549)

Consecuentemente, se entiende que el derecho a la vida y la integridad están unidos, al considerar el derecho a la vida como un derecho supremo, por lo que la legislación debe procurar su protección, lo que incluye cualquier amenaza a la integridad de las personas por poner en peligro su vida.

El Código Penal guatemalteco reúne ambos derechos en un solo título por el simple hecho de que estos tienen relación entre sí. No se puede pensar en proteger la integridad de un ser humano sin antes hablar de la protección a la vida, ya que sin ella implica el resguardo a su integridad. De igual manera pensar en un derecho a la vida sin pretender el resguardo

a la integridad física y psicología de la persona es inconcebible. Consecuentemente, se entiende que ambos derechos están unidos, al considerar el derecho a la vida como un derecho supremo, por lo que la legislación debe procurar su protección, lo que incluye cualquier amenaza a la integridad de las personas por poner en peligro su vida.

#### b) Internacional

El fundamento internacional que respalda este derecho lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyos principales artículos serán presentados a continuación.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser sometida a ninguna clase de tortura de naturaleza física o tratos crueles o degradantes. También hace notar que los privados de libertad deben tener los mismos tratos que cualquier individuo que se encuentre en libertad, siendo así, los reos deberán ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente de todo ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 indica, que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Además, establece que nadie puede ser sometido a torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. También

recalca que los privados de libertad serán tratados con el respeto que toda persona merece, debido a la dignidad inherente al ser humano. Conforme a este artículo, cualquier persona en cualquier etapa de su vida, no debe sufrir abusos de ninguna clase para el desarrollo de una existencia digna. No se hace distinción si una persona ha actuado bien en la vida o no.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 establece de la misma manera, que nadie será sometido a torturas, ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Principalmente que ninguna persona en ningún momento puede ser sometido a prácticas de experimentos con fines médicos o científicos media vez no haya dado expresamente su consentimiento.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, es uno de los principales tratados en materia de derechos humanos en contra de la tortura, esta fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y entro en vigor el 26 de junio de 1987, siendo esta ratificada por el Estado de Guatemala, obligando su aplicación dentro del territorio nacional. El artículo 1 de dicha Convención, estipula, que ninguna persona debe recibir intencionadamente dolores o sufrimientos que tengan por objetivo la obtención de información de él o sobre un tercero, o realizar acciones con el propósito de obtener una

confesión sobre algún acto que haya cometido o no. También prohíbe realizar cualquier tipo de acto que conlleven discriminación.

El artículo 2 de la misma Convención, establece que ni aún en circunstancias como un estado de guerra o amenaza de guerra, conflictos internos de un país o cualquier otro tipo de emergencia pública, se pueda recurrir a la tortura. En este artículo se hace referencia a una característica esencial de cualquier derecho considerado como fundamental, el cual es la inderogabilidad, eso quiere decir que este derecho aun cuando exista todo tipo de situaciones que alteren el orden público de un Estado estos no deberán ser vulnerados en ningún momento de lo que dure este. Recordemos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece un total de cinco estados de excepción, y conforme a este artículo faculta que no se pierdan los derechos de los ciudadanos guatemaltecos durante todo el tiempo que duren estos.

Estas normas de carácter nacional e internacional protegen de manera muy arraigada el derecho a la integridad personal, especificando que toda persona humana es digna en todo momento de un trato decente no solo enfocándose en aspectos físicos, si no también morales y psíquicos en cualquier momento de la vida. También velan estrictamente por los privados de libertad, si bien han cometido delitos no se deben dejar de lado

ese conjunto de derechos que son inherentes a su persona por el solo hecho de ser humano.

## **Derechos del niño**

Con el objeto de establecer que son estos derechos, es necesario instituir de manera preliminar que es un niño, y de manera muy precisa la Convención Americana de los Derechos del Niño establece en su artículo 1, como aquel ser humano menor de dieciocho años, salvo la excepción que por otro motivo alcance la mayoría de edad prematuramente. El término niño incluye tanto a los niños y niñas y a los adolescentes de ambos sexos. Para que una persona sea considerada como adulta, debe haber concluido primeramente las dos etapas consistentes en la niñez y adolescencia. Con ello se considera que ya cualquier persona puede ser sujeto de obligaciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 147 establece que son ciudadanos guatemaltecos todos aquellos que hayan cumplido 18 años. La legislación guatemalteca determina que todo niño es aquel menor de edad que no ha cumplido con los años suficientes para ser considerado un adulto, conllevándolo a convertirse en un ciudadano y adquirir todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que ello conlleva, tal como lo establece el artículo 135 y 136 de la misma

constitución donde se regulan los deberes y obligaciones cívicos y políticos de cada persona adulta.

Para establecer la definición, Jiménez estipula:

Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal (2000, p. 5)

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional nos brinda la siguiente definición de lo que son los derechos del niño: “Por derechos del niño debemos entender los derechos humanos que corresponden a las personas menores de edad, tanto aquellos derivados de su condición de seres humanos como por su situación de minoría de edad.” (2014, p. 548). Con la definición citada se establece que los derechos del niño son todos aquellos derechos humanos que corresponden a estos por su condición de ser niños, estos pertenecen a ellos hasta que cumplan la mayoría de edad.

La principal función de este derecho consiste en brindarle a cada uno de los menores de edad, un pleno goce de todos los derechos que establecen la pluralidad de legislaciones relativas a la materia. Cada menor de edad deberá desarrollarse íntegramente en diversas cualidades de carácter emocional y físico, aunque la ausencia de alguna de ellas establece que no hubo un especial interés por parte del Estado en el desarrollo de sus futuros

ciudadanos, cuyo principal objetivo es velar que tengan un gran progreso hacia el futuro para un efectivo crecimiento de cada uno de sus ciudadanos.

Los derechos de los niños constituyen como contenido en sí, una diversidad de derechos que tienen como objetivo el desarrollo integral de los niños. Para el logro de ese desenvolvimiento, es necesaria la existencia, primeramente, de derechos que le den subsistencia, como, por ejemplo: el derecho a la salud y el derecho a los alimentos, con el objetivo de que cada menor, tenga un crecimiento sustentable físico, moral y social. Otro tipo de derechos necesarios son los destinados al desenvolvimiento personal, en tal caso encontramos: El derecho a la educación, derecho a tener una familia y estar al cuidado de ella para un correcto desarrollo mental y emocional.

Se puede decir entonces que los derechos de los niños conforman una pluralidad de derechos de naturaleza individual, que velan por la protección de las necesidades básicas hasta los derechos más importantes como son los de desarrollo personal. Que obliga a los estados que han apegado a la Convención Americana de Derechos Humanos, al cuidado obligatorio de la niñez y adolescencia por ser un grupo muy susceptible.



## **Regulación Legal**

### a) Nacional

Los derechos de los niños incluyen una serie de derechos que se encuentran regulados no solo en instrumentos internos, sino también en tratados y convenciones internacionales para la protección y garantía de sus necesidades, siendo que estos son un grupo muy susceptible, por eso a continuación se menciona la regulación interna de estos derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 51 establece que el Estado de Guatemala es el encargado de proteger la salud física, mental y también moral de todos los menores de edad. Tiene el deber de garantizarles los sustentos básicos y necesarios como lo son la alimentación, salud, educación su seguridad y previsión social. Es necesario el cumplimiento de estos factores por parte del Estado, porque con ello conlleva el correcto desarrollo de sus futuros habitantes.

En cuanto a la legislación específica, en Guatemala encontramos que se regula a través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la cual establece en su artículo 1 que es un instrumento de tipo jurídico de integración familiar y promoción social, su objetivo principal es velar por el desarrollo integral y sostenible de toda la niñez y adolescencia guatemalteca, con total apego y respeto a los derechos humanos. Esta ley es de vital importancia porque con ella se establece una serie de derechos

individuales, sociales y culturales para cada niño y adolescente guatemalteco de los cuales debe gozar, asegurando su correcta aplicación para cada uno de los infantes y adolescentes.

El artículo 80 de esa misma ley también establece que la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe realizarse en niveles sociales, económicos y jurídicos. Este cuerpo legal es el encargado de realizar la formulación ejecución y control efectivo de políticas públicas por el Estado. Además de procurar por la promoción y adopción de las medidas necesarias para la protección de la familia que es una institución fundamental para el desarrollo de los menores de edad.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece ampliamente en materia de derechos humanos, los derechos individuales y sociales que son de especial relevancia para cada uno de los menores en el Estado de Guatemala. El artículo 9 de dicha ley contiene el derecho a la vida, y establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida. Además de fundar que los mismos gozan del derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un correcto desarrollo físico, mental, social y espiritual.

Otro derecho individual de especial relevancia es el derecho a la igualdad contenido en el artículo 10. En el Estado de Guatemala todos los derechos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, serán aplicables a cualquier niño, niña o adolescente sin hacer alguna clase de discriminación, por razón de su color, raza, sexo, creencias religiosas, posición económica, discapacidad física o mental. El Estado es el ente encargado de proporcionarle a cada menor de edad a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad y costumbres. La integridad personal establecida en el artículo 11 determina que todo menor debe ser estrictamente protegido en contra de actos que conlleven un descuido abandono o violencia. Además, se prohíbe el uso de la tortura, los tratos crueles inhumanos y aquellos actos que denigren a su persona.

Por último, un conjunto de derechos integrados en una misma sección, el derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición. Estas se encuentran contenidas desde el artículo 12 al 17. Con el derecho a la libertad se le garantiza a cada infante al goce y protección de los derechos inherentes que poseen según los tratados y convenios ratificados por Guatemala y los mismos que otorgan las leyes internas. El derecho a la identidad les concede el derecho a la nacionalidad y un nombre, a conocer a sus progenitores y en lo posible ser cuidado por ellos. El derecho a la dignidad busca que no sufran tratos inhumanos, violentos, aterradoros,

humillantes y constrictivos. El derecho de petición, otorga el derecho de pedir ayuda y poner en conocimiento a las autoridades la violación a sus derechos y exigirles su protección y esta se encuentra obligada a tomar las medidas pertinentes. Los derechos individuales entonces, tienen como objetivo primordial el desarrollo integral de cada menor y adolescente en el Estado de Guatemala además de velar que estos no sean restringidos en ningún momento por las autoridades de cualquier índole, procurando porque cada uno de ellos se desarrollen de manera íntegra en aspectos físicos, sociológicos y mentales.

La Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia establece de manera expresa cuando es que se violan o se amenazan todos los derechos que se han mencionado anteriormente, en el artículo 75 se establecen estos en tres incisos:

- a) Las acciones u omisiones de cualquier miembro de la sociedad o del Estado
- b) La falta, o abuso de los padres, tutores o responsables
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos

Además, se instituye un procedimiento específico necesario cuando se encuentran amenazados o violados los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en este tipo de proceso, el encargado de recabar información para la resolución del caso, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, esta actúa a petición de parte, por orden del juez o de oficio. Para esa recolección puede obtener los datos que necesite, como un informe socioeconómico de la familia del niño o adolescente, informes médicos y psicológicos del afectado y requerir la información de cualquier persona o institución que tenga conocimiento del caso.

Como se logra observar, la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es sumamente extensa, regula todos los derechos específicos necesarios para el desarrollo íntegro de cada menor de edad y adolescente, además de regular todos los mecanismos necesarios para el pleno goce de esos derechos. Cumpliendo esta ley completamente con el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y esa es la protección de los menores, para un correcto desenvolvimiento de sus futuros ciudadanos.

#### b) Internacional

En la regulación internacional se encuentra la Convención De los Derechos del Niño que es un tratado multilateral dirigida a la protección integral de la niñez y de la adolescencia, introduce una amplia gama de

derechos para los mismos. Esta fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en septiembre de 1990 fue ratificada por Guatemala, haciendo efectiva la aplicación de dicha ley dentro del territorio guatemalteco. Este cuerpo legal establece en su artículo 2 que todos los Estados que conforman parte en la Convención Americana de Derechos Humanos deben asegurar que cada niño que este sujeto a su jurisdicción la correcta aplicación de la ley, sin hacer ningún tipo de distinción por razones de color, raza, sexo, idioma, religión, ideología política, etc. Además, es obligación del Estado velar que los menores no sufran repercusiones por las creencias de sus padres o representantes legales.

La convención plantea que todos los Estados que han ratificado esta convención, deberán acatar debidamente las disposiciones establecidas en la misma; estas no harán ningún tipo de diferenciación entre un niño y otro para la aplicación de estas normas. Además, que por iniciativa de los Estados parte, deberán establecerse los mecanismos necesarios para que los niños y adolescentes no sean discriminados por las condiciones, creencias o actividades que realice.

Como se mencionó anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala regula el resguardo para los niños, niñas y adolescentes. Estableciendo dichas protecciones no solo para los menores de edad; pero

como se ha dicho, estas son de carácter general para cada persona de nacionalidad guatemalteca, las cuales encontramos desde el título uno de la Constitución política de la República de Guatemala, en el cual se consignan los derechos humanos concernientes a cada ser humano, dándole especial relevancia a los derechos a la vida, la salud y la educación, para una vida y desarrollo digno de los niños, niñas y adolescentes.

## **Análisis de la sentencia caso Coc Max y otros vs Guatemala**

### **Antecedentes**

Los hechos que dieron lugar a la sentencia denominada “Coc Max y otros vs Guatemala”, se originaron el 5 de octubre de 1985 en la comunidad “Aurora 8 de octubre” finca Xamán, ubicada en el municipio de Chisec en Alta Verapaz. Dicha comunidad se formó en 1994, esta estaba integrada por aproximadamente noventa familias, todas de diferentes etnias indígenas. Todas esas familias buscaban alojamiento, a raíz del conflicto armado que se efectuó en Guatemala durante los años 1962 y que culminaron en 1996 a través de los tratados de paz.

El 5 de octubre de 1985, un año después de formada la comunidad, los pobladores pertenecientes a la finca Xamán advirtieron la presencia de militares en el lugar. Por lo que, un grupo de vecinos salió al encuentro de la patrulla del ejército y requirieron una explicación del motivo de la visita. Luego dicha patrulla se adentra a la comunidad y los vecinos empezaron a rodearlos manifestando su descontento y repudio por su presencia. Al tratar estos de salir y debido a la gran aglomeración hizo que uno de los soldados accionara su arma, desencadenando que los demás también lo hicieran provocando una masacre de grandes proporciones donde resultaron muertas 9 personas y otras 29 resultaron con heridas. El presidente de ese entonces Ramiro de León Carpio, visita la comunidad afectada y reconoce la responsabilidad institucional.

Después de lo ocurrido, todos los miembros del personal militar involucrado fueron inmediatamente consignados a proceso penal ante el Juzgado Militar de Primera Instancia ubicado en Jalapa, ante tal circunstancia doña Rigoberta Menchú Tum, con fecha 31 de octubre de 1995 se constituye como querellante adhesiva al proceso y presenta un escrito al Juez Militar de Jalapa, manifestando que ese tribunal carecía de competencia, independencia e imparcialidad para conocer el caso, y que le pertenecía al fuero penal ordinario. Ante ese escrito el Tribunal Militar procede a declararla improcedente. Tiempo después el 31 de enero de 1996, se conoce la decisión ante la Sala quinta de la Corte de Apelaciones



con sede en Jalapa, y falla a favor de Doña Rigoberta Menchú Tum y expone que por la naturaleza de los hechos y circunstancias eran pertenecientes al fuero ordinario y ordena el traslado del expediente a el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el procedimiento la defensa de los acusados realiza planteamientos de competencia para que volviera al fuero militar, pero fueron todos rechazados por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de octubre de 1996, la Sala duodécima de la Corte de Apelación revoca la libertad de siete miembros del ejército, quienes el 7 de noviembre vuelven a quedar nuevamente en libertad. Con fecha 7 de mayo de 1997 el Tribunal de Sentencia penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, decreta la apertura a juicio. En 1997 por aproximadamente seis meses el expediente se extravía. Después de esos sucesos doña Rigoberta Menchú Tum presenta un escrito al Procurador de los Derechos Humanos el 17 de marzo de 1998, puesto que un abogado y una abogada pertenecientes a la fundación Rigoberta Menchú quienes eran peticionarios en el caso, habían sufrido todo tipo de actos de acoso e intimidación y hasta persecuciones en contra de sus vidas. Se presenta un recurso de Casación por la querellante adhesiva y los defensores presentaron recursos de casación, que se resuelven el 1 de abril de 1998, aceptándose e incorporándose al trámite y las pruebas ofrecidas por las partes. Al día siguiente se interpone un

recurso de amparo contra la resolución de 1998 resolviéndose inmediatamente y se da por no otorgado por la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo.

La audiencia pública en el tribunal de sentencia, se inicia el 21 de abril de 1998, al sexto día la querellante adhesiva, aduce que existe imparcialidad manifiesta y recusa al tribunal de sentencia, se suspende al día siguiente por otros incidentes planteados por el Ministerio Público. Ante tal recusación la Jueza de Tribunal de Sentencia se excusa de seguir conociendo por haberse dudado de su imparcialidad. Pero su excusa es rechazada por quien presidía el Tribunal de sentencia. El debate seguía en suspenso puesto que existían amenazas en contra de una Magistrada que tenía el caso conocido como Xamán que estaba siendo amenazada y extorsionada y la Juez vocal que se tenía en ese momento había sido cambiada y se nombra a un suplente en su lugar. En enero de 1999 Rigoberta Menchú Túm renuncia a su condición de querellante adhesiva, puesto que entendía que no se estaban cumpliendo las normas del debido proceso, por lo que el proceso se clausura el 12 de agosto de 1999.

En la misma fecha se dicta sentencia, donde el tribunal condena al oficial al mando de la patrulla y a diez militares que la integraban por el delito de homicidio culposo y les impuso una pena de cinco años de prisión conmutable. Además, condeno a otros 14 miembros que conformaban la

patrulla por el delito de homicidio culposo en complicidad y les impuso una pena de cuatro años conmutables. Debido a que un 23 de agosto 1999 el Fiscal Especial interpone apelación el 6 de diciembre, la Sala Décimo Cuarta de apelaciones declara con lugar ese recurso. Anula la sentencia de primera instancia y condena a diez militares por delitos de homicidio y de lesiones graves, asignándoles una pena de 12 años de prisión mientras que otros fueron absueltos.

El 12 de abril de 2000, se anula la sentencia de la Sala Décimo Cuarta de apelaciones, por un recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal especial y se ordena la celebración de un nuevo debate y se ordena que sean aprendidos los 15 procesados que habían sido absueltos. Se traslada el expediente al Tribunal de Sentencia de Cobán, donde inicia el debate oral el 3 de junio de 2003, en este tribunal se condena a 14 militares por el delito de ejecución extrajudicial, en calidad de autores intelectuales por once personas fallecidas; también por lesiones graves causadas a 29 sobrevivientes y fueron sentenciados a una pena de cuarenta años incommutables. Tras dictar la sentencia en julio de 2004 se presentan varios recursos de apelación, pero ninguno de ellos prosperó. Hasta el día de hoy varios integrantes que conformaban la patrulla militar distintos a los condenados han permanecido prófugos y no han sido juzgados, según indica la sentencia caso Coc Max y otros vs Guatemala.

Como tal en el caso Coc Max vs Guatemala, es indudablemente dicho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer, puesto que el Estado de Guatemala, el 25 de mayo del año 1978 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 9 de marzo de 1987 ratifica la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligándose a la aplicación de las normas establecidas en dicha convención.

### **Conocimiento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos**

Es necesario establecer preliminarmente que el conocimiento tiene lugar luego de que todo el procedimiento interno guatemalteco, y recursos se hayan dado por agotados. La petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe realizarse en un plazo no mayor de seis meses luego de haber tenido conocimiento de la resolución de fondo. Asimismo, es necesario verificar que existan indicios de violaciones a los derechos que protege la Convención. No es necesario que las partes indiquen manifiestamente cuales derechos han sido violados, sino, corresponde a la Comisión establecer según la jurisprudencia del sistema, establecer la violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

La petición inicial es exhibida el 16 de noviembre de 1995. Los peticionarios presentaron nuevamente comunicaciones durante diversas fechas principiando el 26 de febrero de 1996 y concluyendo el 7 de julio de 1999. El 18 de diciembre de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos envía una comunicación a las partes con el objeto de informarles su decisión de diferir el análisis de admisibilidad de la petición hasta la decisión de fondo. La comisión argumenta que la decisión fue durante el tiempo de tramitación de la petición. La Comisión solicitó a los peticionarios presentar sus observaciones sobre admisibilidad y fondo en el plazo de dos meses. Los peticionarios presentaron una comunicación con observaciones de admisibilidad de fondo el 11 de febrero de 2003. La comisión le solicita al Estado que, de acuerdo con lo establecido en su artículo 38.1 de su reglamento presente sus observaciones sobre el fondo dentro de un plazo de dos meses. Nuevamente los peticionarios presentan comunicaciones el 24 de agosto de 2004.

El 12 de abril de 2007 la Comisión envía una comunicación a las partes informando sobre la decisión tomada, conforme al artículo 41.1 de su reglamento, de ponerse a disposición de las partes a efectos de alcanzar una solución amistosa, aceptando expresamente dicha propuesta el 3 de abril de 2008, para iniciar un proceso de solución amigable. Por otro lado, el 2 de mayo de 2008 el Estado envía una comunicación indicando que estaba a la espera de dicha propuesta de solución de los peticionarios.

Con fecha 28 de julio de 2015 que los peticionarios informan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que renunciaban a continuar en una etapa de solución amistosa, puesto que en ningún momento del proceso recibieron una propuesta concreta que llevara a una solución. Debido a eso, el 9 de noviembre de ese año, la comisión envía una comunicación a las partes indicando que se da por concluida su intervención en ese procedimiento debido que no se llegó a una solución y que decide proseguir el trámite del caso.

### **Resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

Como se explicó anteriormente, este caso llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido al incumplimiento por parte del Estado de Guatemala a reparar los daños causados por los sucesos ocurridos en la finca Xamán, y la falta de interés de la misma, con llegar a una solución amistosa con los familiares de las víctimas. Debido a lo actuado, la Corte Interamericana De Derechos Humanos resuelve por unanimidad es decir por la aprobación de todos los jueces. Primeramente, lo relativo a las garantías judiciales y a la protección judicial, argumentando que el Estado de Guatemala era el encargado de investigar las muertes y daños a la integridad física sucedidos el 5 de octubre de 1995. Así como también el incumplimiento de la diligencia debida que se prolonga desde el 12 de abril del año 2000. Por lo que es responsable de

la violación de los artículos 8.1 relativo a las garantías judiciales y a 25.1 que estipula lo concerniente a la protección judicial. En perjuicio de los familiares de las personas muertas, personas heridas y familiares de estas.

Seguidamente, lo relativo al derecho a la vida, la Corte establece como responsable al Estado de Guatemala por violar al artículo 4.1 que instaura lo concerniente a el derecho a la vida, por la muerte de las nueve personas que se encontraban en la comunidad “8 de octubre” finca Xamán a manos de la fuerza militar guatemalteca. La corte reconoce este derecho como fundamental puesto que esta es la base para el ejercicio de los demás derechos, además de citar el artículo 1.1 que establece que es obligación de los Estados establecer los mecanismos o medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.

Por último, de la misma manera considera responsable al Estado por agravios al artículo 5.1 y el 1.1 referente a la integridad personal, ya que muchas víctimas tuvieron agravios en su salud y sufrimiento físico debido a las diversas heridas de bala antes de perecer. Igualmente establece que esas ofensas no lo sufrieron únicamente las víctimas sino también sus familiares debido a que estas presenciaron en persona todos los hechos ocurridos a sus familiares y/o vecinos, además de recalcar la Corte que el Estado de Guatemala en ningún momento se preocupó por brindar algún tipo de asistencia médica ya sea psicológica o psíquica a los mismos.

También se responsabiliza al Estado por la violación a los derechos del niño, por los actos violentos de naturaleza desmesurada en contra de dos niños y una niña, la Corte los señala como víctimas de especial gravedad, debido a la falta de adaptabilidad para responder en dichos casos, la Corte determina que Guatemala incumplió con su deber de protección de los niños y una niña que fallecieron en las circunstancias de la masacre.

### **Análisis**

Luego de haber expuesto las resoluciones tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analizará todo lo resuelto sobre el caso Coc Max y otros vs Guatemala y la variedad de derechos violados por el Estado de Guatemala en la sentencia que tuvo lugar el 22 de marzo de 2018 donde se condena al Estado a una serie de reparaciones de carácter material, por violaciones a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y los derechos del niño, gracias al gran aporte de pruebas presentadas por la defensa de los familiares de la comunidad afectada y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El sustentante está de acuerdo en totalidad con el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que después de los hechos ocurridos en la comunidad “Aurora 8 de octubre” finca Xamán, dieron



como resultado la muerte de un grupo diverso de personas incluyéndose también, tres niños, Carlos Fernando Chop Chic, Santiago Coc y Maurilia Coc Max, por lo que el Estado no tomó las medidas correspondientes para darle el abrigo de sus derechos que como menores les pertenecían. Las repercusiones hacia los demás que se encontraban en el lugar que sufrieron heridas dando como resultado el impedimento al desarrollo de una vida normal, la violación también se extiende hasta los familiares de las víctimas de la masacre por sus diferentes daños físicos y psicológicos. Lo que señala de manera muy clara la falta de aplicación del Estado de Guatemala, por el incumplimiento de sus mandatos constitucionales, y así mismo los convenios internacionales que este ha ratificado.

Todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentran en la obligación de respetar los derechos y libertades que dicho cuerpo legal establece, garantizando a los ciudadanos que sean parte de esos Estados, tengan el pleno goce y disfrute de esos derechos, sin ningún tipo de discriminación. La actitud tomada por el Estado de Guatemala, denota en gran medida que no cumplió con lo establecido, porque no otorgo el acceso a el derecho a garantías judiciales y protección judicial y no garantizó el cumplimiento del derecho a la vida, integridad personal y derechos del niño.

La condena por la violación a las garantías judiciales y protección judicial está muy bien fundada puesto que la investigación y captura de los responsables correspondía al Estado de Guatemala, y en ningún momento a la Corte le llegó el conocimiento de las medidas que tomó dicho Estado para hacer efectivas esas aprehensiones, por un período que se extendió por más de dieciocho años y aún en la actualidad siguen prófugos muchos de ellos, lo que impidió un debido juzgamiento, menoscabando el derecho de las víctimas, y debido a esa falta de aprehensión, los familiares no tuvieron el acceso a el derecho de justicia y una debida diligencia.

La pérdida de 11 vidas humanas y las lesiones correspondientes a veintinueve personas, son responsabilidad del Estado de Guatemala, debido a la fuerza desmesurada utilizada por las fuerzas militares en contra de toda la población maya que se encontraba en la comunidad “Aurora 8 de octubre” finca Xamán. pues no solo murieron personas adultas en los sucesos, sino también se perdieron, la vida de 3 menores de edad que se encontraban en el lugar, perjudicando así de la misma manera, los derechos de los niños en cuanto a su protección al derecho a la vida y la integridad personal.

Con todo lo expuesto, la Corte Interamericana dicto una sentencia muy apegada a Derecho y a la Convención Americana de Derechos Humanos; ningún Estado puede alterar y vulnerar los derechos humanos que son

fundamentales para sus ciudadanos. El Estado de Guatemala pudo haber evitado que dicho conflicto hubiera llegado a la Corte y llegar a posteriores consecuencias, si desde un inicio las autoridades internas se hubieran esmerado por realizar una investigación exhaustiva y dar con los responsables, además de dictar las penas que correspondían según la figura jurídica y buscar de manera meticulosa la captura de cada uno de los militares que estuvieron presentes en los acontecimientos, además debieron brindar ayuda médica a las víctimas y familiares. Aunque, pudo haberlo evitado en una segunda oportunidad por medio de una solución amistosa, el Estado no presentó ningún tipo de convenio y no quiso resolverlo de esa manera. Dando a entender que Guatemala no se quiso hacer responsable en ningún momento por lo ocurrido.

La Corte en diversas ocasiones obliga a Guatemala a declararse responsable internacionalmente por los hechos ocurridos en su territorio nacional, pero esta se niega en más de una ocasión a realizarla. Dando como resultado que la Corte lo condenara a varias reparaciones, como la construcción de un centro médico para la comunidad, el levantamiento de asfalto para la comunicación con una autopista e indemnización de carácter económico para los familiares de las víctimas.

Con base al estudio presentado, Guatemala efectivamente viola el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos del niño que establece la sentencia Coc Max y otros vs Guatemala, resaltando que no es la primera vez que se le condena al Estado de Guatemala por violentar derechos humanos en contra de sus habitantes. Ejemplificando existe la sentencia denominada “Caso Gómez Virula y otros vs Guatemala” donde se viola el derecho a las garantías y protección judicial de tres personas. También la sentencia denominada “Caso Girón y otros vs Guatemala” donde se condena de la misma manera por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, y garantías judiciales, donde se evidencia que son varias las veces en que se ha condenado al Estado de Guatemala por violación a los derechos humanos.

Concluyendo con el trabajo realizado, el aporte que otorgará esta investigación ampliará académicamente lo relativo en materia de derechos humanos, puesto que se establece cual es la función que le corresponde a cada uno de los derechos violados por el Estado de Guatemala, su contenido y forma en que estos son violentados, especificando las legislaciones donde estas se encuentran contenidas y la razón del porque se aplican dentro del territorio guatemalteco.

También ampliará el conocimiento de las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en los casos en que se han vulnerado los derechos establecidos en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como llega a conocimiento de dicha Corte, las consecuencias que tiene cada Estado por violentarlos y no habérselos garantizado a sus ciudadanos.

## **Conclusiones**

Las garantías judiciales son una serie de instituciones procesales, que son usados como un sistema de protección, con la finalidad de hacer efectivo derechos fundamentales dentro de un proceso, que sirven de base para que se prosiga con la mayor efectividad y celeridad posible, el desarrollo de la misma y llegar a una sentencia. Mientras que la protección judicial, es un derecho que sirve de mecanismo, para restablecerlos en caso se encuentren vulnerados.

El derecho a la vida, la integridad personal y los derechos del niño, pertenecen a un grupo de treinta derechos categorizados como fundamentales dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos; dándoles el abrigo correspondiente a nivel internacional. El derecho a la vida, que protege a la existencia misma hasta la muerte de un individuo. La integridad personal, que vela por el resguardo de tres fundamentos esenciales para una vida digna, consistentes en el bienestar físico, moral y psíquico durante todo el transcurso de la vida de una persona. Finalmente, los derechos del niño, que a su vez engloba varios derechos de carácter personal, que incluyen una plena supervivencia y derechos de desarrollo integral. Mismos que están protegidos dentro de la legislación guatemalteca, teniendo su fundamento en la Constitución

Política de la República de Guatemala en su parte dogmática donde se establecen los derechos y libertades fundamentales.

El Estado de Guatemala no protegió en ningún momento los derechos vulnerados de las personas, en estos actos de lesa humanidad, actúa de manera deficiente, no solo porque los hechos que dieron lugar a un proceso, que se tramitaron con mucha dilación; si no que las resoluciones tomadas antes de la sentencia definitiva, no fueron tipificados al delito que correspondía. Los efectos jurídicos de la sentencia emitida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos van desde una forma de reparación hacia las víctimas, indemnizaciones, el reconocimiento público de su responsabilidad internacional y el resumen de la sentencia emitida por dicha Corte en el diario oficial

## Referencias

### Libros

- Cortázar, M. (2012). *las garantías judiciales a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Prolegómenos, 67.
- De León, H. & De Mata, J. (2002). *Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial*. Guatemala: F&G Editores.
- Garro, A. (2016). *El derecho a la protección judicial. Análisis jurisprudencial del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tirant lo Blanch.
- Jiménez, J. (2000). *Derechos de los niños*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Martínez, R. (2017). *Garantías Constitucionales*. México: Iure Editores.
- Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida*. Colombia: Universidad del valle.



Peña, C. (1992). *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos humanos*. Chile: Derecho y Humanidades.

Sierra, J. (2007). *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Urzúa, S. (1999). *Personas y valores su protección constitucional*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

Valenzuela, O. (2003). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: Óscar De León Palacios.

## **Diccionarios**

Gregor, E., Giovanni A., & Ramírez, F. (2014). *Diccionario De Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

## **Revistas**

Afanador, M. (2002). *El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis*. Convergencia. Revista de Ciencias sociales

Unión Parlamentaria. (2016). *Derechos Humanos*. México: Courand et Associés.

Zayat, D. (200) *Revista Lecciones y ensayos*. Buenos Aires: La Ley.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República. (2003) Decreto 27-2003. *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, (1984) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Publicado en United Nations, Treaty Series, vol. 1465 del 10 de diciembre de 1984. International Organizations.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño*, Publicado en United Nations, Treaty Series, vol. 1577 del 20 de noviembre de 1989.

Organización de los Estados Americanos (1969), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, Publicado el 22 de noviembre de 1969.

Unión Europea, (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Publicado en Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999 del 16 de diciembre de 1966.

## **Materiales legales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (22 de agosto de 2018)  
Sentencia Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán)